

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

FECHA: 2020 06 01

HORA: 04:44

spe
2020



**INSPECCIÓN 27 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 08-001-6-2020-106368

NUMERO DE COMPARENDO: 8-1-170506

INFRACTOR: ELICIO MIRANDA CAMARGO identificado C.C No. 72.053.208

LUGAR DE LOS HECHOS: CARRERA 43 CON CALLE 30

COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la ley 1801 de 2016.

MEDIDA CORRECTIVA: MULTA GENERAL TIPO 1.

La Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a resolver sobre la MULTA TIPO 1 señalada mediante orden de comparendo o medida correctiva No.8-1-170506 dentro del expediente No. 08-001-6-2020-106368.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO: El día 06 de septiembre de 2020, a las 10:44 P.M. el patrullero de la Policía Nacional FABIO MIGUEL OVIEDO VARGAS, identificado con la placa policial No.106564, impuso Orden de comparendo No. 8-1-170506 al Señor ELICIO MIRANDA CAMARGO identificado C.C No. 72.053.208 por encontrarse realizando un comportamiento contrario a la convivencia el cual se describe en la Orden de comparendo de la siguiente forma: *“EL CIUDADANO SE ENCONTRO OCUPANDO EL ESPACIO PUBLICO CON UNA CARRETILLA CON VENTA DE VERDURAS ”*, Conducta que tiene su fundamento normativo en el Numeral 4 Artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público: *“Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”*.

SEGUNDO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva objeto de estudio, se señala en el Numeral 6.1., Multa General TIPO 1.

TERCERO: En la Orden de Comparendo o Medida Correctiva antes referida, se señala como autoridad competente en el Numeral 8. La Inspección 27 de Policía, inspección que se encuentra ubicada en la Alcaldía Distrital de Barranquilla piso 4.

CUARTO: Mediante oficio radicado en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, la Policía Nacional remitió a la Inspección 27 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 8-1-170506

II. FUNDAMENTO NORMATIVO

Los Artículos 206, 209 y 210 de la ley 1801 de 2016, menciona las atribuciones de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores, las atribuciones de los comandantes de estación, subestación y centro de atención inmediata de la Policía Nacional y finalmente las atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional, respectivamente, es decir, en estos artículos se determina qué tipo de medida correctiva le corresponde aplicar a cada autoridad de policía, en que instancia y bajo que procedimiento, en este sentido encontramos en el artículo 206 de la plurimencionada Ley, que la Medida Correctiva de MULTA es de conocimiento en primera instancia de los Inspectores de Policía rurales, urbanos y corregidores.

Ahora bien, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 180 del Código Nacional de Policía y Convivencia, en el cual describe: *“ Cuando los uniformados de la Policía Nacional tengan conocimiento de la ocurrencia de un comportamiento, que admita la imposición de multa general, impondrán orden de comparendo al infractor, evidenciando el hecho...”*, la Policía Nacional, impuso la Orden de Comparendo No. 8-1-170506 ya que se evidenció un comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio Público, comportamiento que señala como una de sus medidas correctivas la multa general tipo 1.



entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.”

De lo antes señalado podemos concluir: i) Por mandato de la Ley 1801 de 2016 el personal uniformado de la policía Nacional es competente para imponer Orden de Comparendo cuando evidencie un comportamiento contrario a la convivencia, conforme al procedimiento señalado en la Ley. ii) En esa orden de comparendo es posible que el personal uniformado deje evidenciado que el comportamiento encontrado admite la imposición una multa general, iii) El personal uniformado remite la orden de comparendo a la autoridad competente para que conforme al trámite que corresponde se resuelva de fondo la situación.

III. MULTA GENERAL

El artículo 180 de la Ley 1801 de 2016 define la Multa de la siguiente forma: *“Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo...”*

Luego, en el mismo artículo, se procede a señalar el procedimiento que debe seguirse cuando se haya señalado multa en la Orden de comparendo y las oportunidades con las que cuenta el presunto infractor así:

Primero: la persona que pague la multa durante los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un cincuenta (50%) por ciento, lo cual constituye un descuento por pronto pago.

Segundo: A cambio del pago de la Multa General tipos 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia.

Tercero: Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la multa señalada en la orden de comparendo o con el cumplimiento de la medida de participación en programa comunitario o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Es claro entonces que el legislador señala como la oportunidad procesal para que el presunto infractor objete la multa señalada en el comparendo, el presentarse ante la autoridad competente dentro de los tres días hábiles siguientes, información que se encuentra consignada en el respaldo de las ordenes de comparendo.

IV. DEL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio tenemos que la orden de comparendo fue impuesta el día 06 de septiembre de 2020 al señor **ELICIO MIRANDA CAMARGO** identificado C.C No. 72.053.208 y que dentro de la oportunidad procesal correspondiente no compareció a la Inspección de Policía para definir la situación emanada del comportamiento contrario al Cuidado e Integridad del Espacio consignada en la Orden de Comparendo No. 8-1-170506, es decir, no se acercó a la respectiva Inspección para acogerse al descuento por pronto pago, o para solicitar se conmutara la multa por la participación en programa comunitario o actividad pedagogía y tampoco se acercó para objetar la multa señalada en la mencionada orden.

De tal forma que para el presente caso habiéndose cumplido los términos señalados por el artículo 181 de la ley 1801 y de la Sentencia C 349 de 2017 emanada de la Corte Constitucional, sin que haya comparecido ante la respectiva Inspección de Policía el presunto infractor y sin que haya



El artículo 82 de la Constitución Política nos señala: *“Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular”*, así mismo, el artículo 63 establece: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. En tal sentido, esta actuación tiene como finalidad preservar el espacio público y la prevalencia del interés general sobre el particular, así como la conservación de los espacios públicos para que su uso y destinación satisfaga las necesidades de la comunidad y no sea para la utilización exclusiva de determinadas personas, por lo que es deber del estado garantizar su recuperación con los mecanismos que otorga la Ley para tal fin.

Considera la Inspección que el Artículo 180 de la ley 1801 de 2016, establece que las Multas son una imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, prescribe que la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo; por lo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 140 de la ley 1801 de 2017 la medida correctiva a aplicar es Multa General Tipo 1, la cual corresponde a Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), que adicionalmente se pudo constatar en el registro nacional de medidas correctivas RNMC que el señor **ELICIO MIRANDA CAMARGO identificado C.C No. 72.053.208**, es reincidente en el comportamiento contrario a la convivencia es decir que infringió el artículo 140 no. 4 con antelación, a través de la orden de comparendo o medida correctiva no. 8-1-020278 de fecha 10 de abril de 2017 la cual correspondió a la inspección 25, orden de comparendo o medida correctiva no. 8-1-031726 de fecha 23 de marzo de 2018 la cual correspondió a la inspección 27, orden de comparendo o medida correctiva no. 8-1-055855 de fecha 17 de mayo de 2018 la cual correspondió a la inspección 25, orden de comparendo o medida correctiva no. 8-1-070495 de fecha 10 de enero de 2019 la cual correspondió a la inspección 28, orden de comparendo o medida correctiva no. 8-1-135613 de fecha 12 de febrero de 2020 la cual correspondió a la inspección 26, por consiguiente establece la norma en su artículo 212 numeral 1 que la reiteración del comportamiento dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50 %), es decir que dadas las circunstancias el valor total a cancelar por la orden de comparendo o medida correctiva correspondiente a esta inspección y grabada con el número 8-1-170506 es la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$175.560.00)**

Este Despacho luego de la valoración objetiva de los hechos expuestos en la Orden de Comprendo o Medida Correctiva **No.8-1-170506**, los tendrá por ciertos conforme lo establece el artículo 223 ibídem, toda vez que no hubo ningún tipo de manifestación en contra de la orden impuesta por el uniformado, y como se señaló anteriormente, el infractor no compareció a las dependencias de esta Inspección, ni aportó excusa que dé cuenta de la existencia de una fuerza mayor o caso fortuito que demuestre la imposibilidad de comparecer.

En consideración a lo anterior, y habiéndose agotadas las etapas del proceso sin que existan irregularidades que puedan afectar su validez, sin que se observen nulidades que impliquen una violación al debido proceso o al derecho de defensa, este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese infractor al (a) señor (a) **ELICIO MIRANDA CAMARGO identificado C.C No. 72.053.208**, por el comportamiento contrario a la convivencia consistente en: ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes, conforme lo establecido en el Artículo 140 N.º 4 de la Ley 1801 de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Ordénese el pago de la Multa General Tipo 1 al (a) señor (a) **ELICIO MIRANDA CAMARGO identificado C.C No. 72.053.208**, equivalente a la suma **CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M.L. (\$175.560.00)** a favor del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla por la comisión del comportamiento



imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente decisión presta mérito ejecutivo, y será ejecutada a través del cobro coactivo de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 183 de la ley 1801 de 2016.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si transcurridos seis meses desde la fecha de la imposición de la multa y esta no fuere cancelada con sus respectivos intereses la persona no podrá obtener o renovar permiso de tenencia o porte de armas, ser nombrado o ascendido en cargo público, ingresar a las escuelas de formaciones de la fuerza pública, contratar o renovar contrato con cualquier entidad del Estado, Obtener o renovar el registro mercantil en las cámaras de comercio, hasta tanto no se ponga al día.

ARTÍCULO CUARTO: Se hace la advertencia que el desacato, sustracción u omisión al cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de Policía impartidas en la presente audiencia, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

ARTICULO QUINTO: Comuníquese la presente decisión al infractor por el medio más expedito para su conocimiento.

ARTICULO SEXTO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, no obstante, al no comparecer al Despacho, se tienen como no solicitados los recursos de Ley², quedando por tanto en firme esta Orden emitida por el Inspector 27 de Policía adscrito a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

La anterior decisión se toma en Barranquilla el día 30 de septiembre de 2020.

JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ

**INSPECTORA VEINTISEIS (27) DE POLICÍA URBANA.
SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**



ALCALDÍA DE
BARRANQUILLA

Soy **BARRANQUILLA**



NIT 890.102.018-1

QUILLA-20-223226

Barranquilla, diciembre 3 de 2020

Señor

ELICIO MIRANDA CAMARGO

Calle 8 No.42-14

Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2020-106368

ASUNTO: Comunicación de la decisión adoptada por la Inspección 27 respecto a La orden de comparendo o medida correctiva No.8-1-170506.

Cordial saludo.

Se deja constancia que mediante QUILLA -20-166814 se había tramitado la presente comunicación siendo firmada por la inspectora 27 de policía saliente, **JENIFFER RODRIGUEZ JIMENEZ**, no obstante, por error humano y del sistema de gestión documental no se pudo completar la entrega al destinatario correspondiente, por lo tanto, se generara nuevamente la comunicación para el trámite correspondiente.

Respetuosamente me permito comunicarle a usted, que este Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, ordenó el pago de la multa general tipo I señalada mediante orden de comprendo o medida correctiva No.8-1-170506. dentro del expediente 08-001-6-2020-106368.

Toda vez que usted no compareció a este Despacho en el término procesal correspondiente, como tampoco aportó prueba siquiera sumaria que justificara su inasistencia, a efectos de objetar el comparendo, o en su defecto realizar el pago de la multa correspondiente o incluso solicitar que la misma fuera conmutada.

Así mismo se le informa, que contra la presente decisión no procede recurso alguno y que el expediente se encuentra a su disposición.

Anexo: Acta de decisión en (5) folios.

Cordialmente,


LADY Jael MARTINEZ CORREDOR

INSPECTORA VEINTISIETE (27) DE POLICIA URBANA.

SECRETARIA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO